REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00040
Recurrente: Ferretería del Aluminio Ferral, SRL
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-0761

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Ferretería de Aluminio Ferral, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00408 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00040
Recurrente: Ferretería del Aluminio Ferral, SRL
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luís Manuel Vílchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de la entidad Ferretería del Aluminio Ferral, SRL., representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Héctor J. Cabreja Belliard.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario, astreinte, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Ferretería del Aluminio Ferral, SRL., la cual a su vez incoó una demanda reconvencional en reparación por daños y perjuicios, dictando la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00040
Recurrente: Ferretería del Aluminio Ferral, SRL
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00329 de fecha 26 de septiembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3°del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios y rechazó el pago de vacaciones, retroactivo de salario, astreinte, así como la demanda reconvencional en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Ferretería del Aluminio Ferral, SRL. y de manera incidental por PER1 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00408 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados, el principal, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por FERRETERIA DE ALUMINIO FERRAL, SRL, y el incidental, el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023) por PER1 ambos, en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2022-SSEN-00329, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Sexta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de ambos recursos de apelación, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos. Violación del art. 1315 del Código Civil y arts. 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violacion del efecto devolutivo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, exceso de poder, contradicción de motivos. Falta de motivos y de base legal. Violación al principio de la no jerarquización de los medios de prueba y al principio de primacía de la realidad. **Tercer medio:** Violación al artículo 101 y 95 del Código de Trabajo. Decisión viola arts. 4, 6, 68, 69, 73 de la Constitución. Falta de pronunciarse. Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00040
Recurrente: Ferretería del Aluminio Ferral, SRL
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 009/2024 de fecha 10 de enero de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD1

Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a PER3 persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositando en fecha 1 de febrero de 2024 el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos esta Tercera Sala procederá en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00040
Recurrente: Ferretería del Aluminio Ferral, SRL
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

dimisión en fecha 20 de enero de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veintiún mil setecientos treinta y siete pesos con 31/100 (RD$21,737.31) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y nueve mil un pesos con 08/100 (RD$59,001.08) por 76 días por auxilio de cesantía; c) cuarenta y seis mil quinientos setenta y nueve pesos con 94/100 (RD$46,579.94) por participación en los beneficios de la empresa; d) novecientos setenta y seis pesos con 39/100 (RD$976.39) por proporción del salario de Navidad; e) ciento diez mil novecientos noventa y nueve pesos con 96/100 (RD$110,999.96) por indemnización prevista del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y f) siete mil pesos con 00/100 (RD$7,000.00) por reparación por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de

doscientos cuarenta y seis mil doscientos noventa y cuatro con 68/100 (RD$246,294.68), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Ferretería del Aluminio Ferral, SRL. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00408 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im